



# NACIÓN, NACIONALIDADES Y REGIONES

# 10

La diversidad es constitutiva y enriquecedora, sí, positiva, sí: con tal de que todos queramos seguir formando una unidad, una sociedad política unitaria. El problema, pues, no es la valoración de la diversidad, sino la aceptación o el rechazo de la síntesis, de la fórmula constitucional unitaria, válida para todos los que, conscientes y defensores de una pluralidad constitucionalmente reconocida y amparada y estatutariamente organizada, quieran seguir formando parte de esa unidad política superior llamada España o el Estado español.

**FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE**  
(Diario El País, 13 de enero de 1994)

La Constitución española, en su art. 2, reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de nacionalidades y regiones. Esa distinción, en contra de lo que pudiera parecer, no va a desplegar ninguna consecuencia jurídico-constitucional, sino que, de haberlas, serán meramente políticas.

En efecto, es preciso recordar que el motivo que llevó al constituyente a introducir el término, que no el concepto, de nacionalidad fue el de conseguir un mayor consenso entre las fuerzas nacionalistas periféricas y los ciudadanos de determinados territorios en torno al modelo de descentralización política del poder contenido en el texto constitucional que se iba a someter a la voluntad popular vía referéndum. Sin embargo, ésta es la única referencia a tales expresiones en el resto de la Constitución, ya que a partir de ahí utiliza los términos territorios (DT 1ª y 2ª CE), provincias (arts. 143 y 144 CE), territorios insulares (143 CE) y comunidades autónomas (entre otros, arts. 137, 138 y Capítulo III, del Título VIII, CE) para referirse a esos nuevos entes dotados de autonomía política.

En nuestra opinión, el abandono de tales términos se debió a que no es lo mismo el ente sociológico que el jurídico, es decir, existe una clara diferencia entre nación versus estado y entre nacionalidad o región versus comunidad autónoma.

Los primeros (nación, nacionalidad y región) son conceptos socio-políticos que se refieren al grado de identidad colectiva de los ciudadanos de un determinado territorio, estén constituidos o no en Estado. Mientras que los segundos (Estado o comunidad autónoma) son conceptos jurídicos, la organización de poder que rige, en un determinado territorio, sobre los ciudadanos que habitan en él.

En ese sentido, nos encontramos con Naciones-Estado (Francia, Irlanda, Dinamarca, por ejemplo), Naciones sin Estado (pueblos tales como los saharauis, los kurdos o los gitanos) y Naciones dentro de un Estado plurinacional como Alemania, Gran Bretaña o Bélgica. Dentro de estas últimas, se puede distinguir entre aquellas naciones que tienen algún régimen de autonomía de las que no. España es un ejemplo de Estado plurinacional descentralizado en autonomías territoriales.

La propia Constitución española, sabedora del carácter plurinacional del Estado, garantiza a esas naciones (nacionalidades para distinguirlas de las Naciones-Estado) un régimen de autogobierno, para que esos entes sociológicos cuenten con organizaciones jurídicas con las que ejerce su autonomía política. Pero como dentro del Estado español coexistían otros territorios, cuyos ciudadanos no tenían ese grado de conciencia colectiva, a los que también se les podrían aplicar regímenes autonómicos, introduce el término de regiones. Unos y otros podrán participar de esa autonomía. No obstante, el ulterior desarrollo de la descentralización política del Estado no va a depender de esa calificación: dependerá del principio dispositivo, de la voluntad de los propios territorios interesados en acceder a la autonomía.

Como es un problema de conciencia colectiva, de que los ciudadanos de esos territorios se reconozcan -a través de sus tradiciones culturales, peculiaridades geográficas y económicas o historia común- como nacionalidad o como región, han de ser los estatutos de autonomía los que califiquen al substrato socio-político de una u otra manera. Así, existen territorios que se califican como nacionalidad, otros como región y otros optan por no pronunciarse.

(...) Por todo ello, esa distinción entre nacionalidades y regiones no afecta a la posición constitucional que puede llegar a ocupar cada comunidad en el Estado autonómico. Serán, a lo sumo, otras circunstancias las que puedan producir distinciones cualitativas y cuantitativas entre las distintas comunidades originando una asimetría constitucional, circunstancias tales como la existencia de hechos diferenciales -como la lengua o el derecho foral y entre los que destaca sobremanera la lejanía y el hecho insular- que, éstos sí, implican la aplicación de un régimen constitucional-estatutario singular -distinto del régimen común- a determinadas comunidades autónomas.

**Fernando Ríos Rull (Universidad de La Laguna)**  
*Nacionalidades y Regiones en el desarrollo del Estado Autonómico*



## actividades

1. Pregunta a tu profesor/a el concepto de Nación o consulta el término en un diccionario. A continuación, cita algunas características que debe tener una población para constituirse en Nación.
2. El autor distingue entre Nación, Nacionalidades y Regiones. Lee atentamente el texto y explica las diferencias entre las mismas y las consecuencias que tienen en la organización territorial del Estado.
3. España acoge a diversas nacionalidades históricas. Cita cuáles son estas.
4. El texto hace referencia al artículo 143 de la Constitución. En efecto, hay establecidas en el texto constitucional dos modalidades para acceder a la autonomía, que se recogen en dicho artículo y en el 151. Realiza la lectura de ambos y anota dos diferencias que existan entre uno y otro procedimiento.